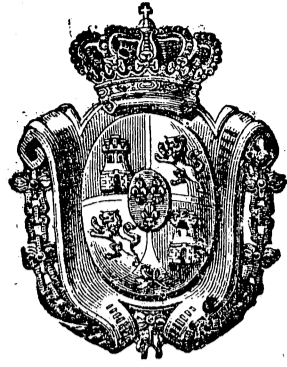


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. se ha enterado del expediente instruido en este ministerio sobre los excesos escandalosos que aparecen en la relacion de gastos de impresion que produjeron las oficinas de bienes nacionales de Badajoz, relativa á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1842, y de la subasta de granos que las mismas oficinas celebraron en 15 de Julio del mismo año; y queriendo S. M. que tales excesos, si resultaren, no queden impunes, y que un castigo severo recaiga sobre los que intervinieron en estos actos, el cual sirva ademas de ejemplo y de saludable correctivo á los demas funcionarios encargados de la administracion de la Hacienda pública, se ha servido mandar:

1º Que el intendente de Badajoz, en su calidad de juez subdelegado de Rentas, proceda inmediatamente á formar la correspondiente causa en averiguacion de los hechos, sin contemplacion de ninguna especie; sustanciándola por todos los trámites que prescriben las leyes é instrucciones, y fallándola segun en justicia correspondiera, cuidando de asegurar los intereses de la Hacienda pública con el embargo de bienes y fianzas, si de las actuaciones resultasen méritos para ello, y dando cuenta cada 15 dias á esa administracion general de los adelantos que hagan en tan interesante asunto, para cuya prosecucion se le remitirán íntegros todos los antecedentes que obren en ella y en este ministerio.

2º Que con el fin de alejar en lo sucesivo todo motivo de amaños y connivencias en las provincias, se haga V. S. remitir todos los correos nota de los precios corrientes de los granos, y disponga que las subastas se hagan con separacion de especies y en tiempos oportunos, con lo demas que le sugiera su celo, pues S. M. confia en que, severo y vigilante con la conducta que observen sus subordinados en el desempeño de sus respectivos deberes, pondrá V. S. eficaz remedio á toda demasia, por pequeña que parezca, sin indulgencia alguna, de manera que si fuere posible sea tan pronta la correccion como la falta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole adjuntos los antecedentes que sobre los excesos de que se trata obran en este ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844. Santa Olalla. Sr. administrador general de bienes nacionales.

Enterada S. M. del expediente promovido por Juan Balari, vecino de Gerona y arrendatario que fue de la encomienda de San Lorenzo de las Arenas desde el año de 1835 al de 1840, en solicitud de que se competiese á varios deudores de censos y laudemios afectos á la encomienda á que satisficieren lo que por tal concepto adeudán, y de las dificultades que segun las oficinas de Barcelona se presentaban para llevar adelante estas exacciones, se ha servido resolver por punto general, y de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública:

1º Que para estos pagos no es necesaria la presentacion de títulos si los bienes pertenecen á la amortizacion con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1839.

2º Que debe observarse en estos casos la Real orden de 15 de Mayo de 1838.

3º Y que respecto á las cantidades que hayan de cobrarse por razon de laudemio no se haga novedad alguna en lo pactado ó en lo que las leyes y la costumbre hayan establecido, debiendo pagarse por mitad entre el que las cobra y el que las paga, como igualmente interesados, los gastos que ocasione la ta-

sacion de fincas cuando sea necesario para exigir el laudemio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844. Santa Olalla. Sr. administrador general de bienes nacionales.

Enterada S. M. del empate de votos ocurrido en la comision especial inspectora de los bienes del clero secular al tiempo de discutir el verdadero sentido de las excepciones que contiene el art. 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y observando que siendo estas comisiones compuestas de cinco individuos no podia resultar empate si todos hubieran asistido á la sesion, ni se hubiera dado lugar á una consulta que cuando menos dilata el cumplimiento de la ley, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública:

1º Que los intendentes exciten el celo de los individuos de las juntas inspectoras á fin de que concurran puntualmente á sus sesiones, bastando la falta á cinco de ellas sin motivo justificado para que se entienda que el causante renuncia el cargo que le fue conferido, avisándolo asi la junta á la corporacion de donde proceda para el oportuno reemplazo.

2º Que la mayoría de votos en las juntas hará resolucion; mas si hubiese algun voto particular contrario á la mayoría en asunto que fuese consultivo, se acompañará á la consulta despues de fundado por su autor.

3º Que la reunion de cuatro individuos formará junta, y tres votos conformes harán acuerdo y resolucion.

4º Que en caso de empate de votos quedará en suspenso el acuerdo hasta que se verifique la primera reunion de los cinco vocales, en la cual habrá precisamente de tomarse resolucion acerca del punto que quedó en suspenso por el empate de votos.

5º Que lo que causó el empate de votos que motiva esta Real resolucion no pudo haber sido objeto de discusion de la junta inspectora de Teruel, pues esta debia recaer en los medios de cumplir la ley, y no en sus inconvenientes.

6º Y finalmente, que siendo tan claras y terminantes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1843, como lo hicieron ver el intendente y contador de rentas de Teruel en la sesion de 10 de Abril del mismo año, se lleve á debida ejecucion por la junta inspectora de aquella provincia, sin dar lugar á entorpecimientos y dilaciones innecesarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1844. Santa Olalla. Sr. administrador general de bienes nacionales.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se suspenda la subasta de 27,625 marcos de plata que debia celebrarse el 12 del actual para entregarla en las casas nacionales de moneda de Madrid y de Sevilla.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1844. Alejandro Mon. Sr. director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado revalidar los empleos á los individuos del convenio de Vergara que á continuacion se expresan:

D. Eustaquio Iribarren, empleo de primer comandante de infantería y cruz de San Fernando de primera clase, mas no el grado de coronel, por no comprobarlo segun está prevenido.

D. José Francisco Hermoso, grado de coronel de infantería.

D. Manuel Fernandez, empleo de primer coman-

dante de infantería, grado de coronel y tres cruces de San Fernando de primera clase.

D. Vicente Macho Quevedo, empleo de primer comandante de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. José Ignacio Aztiazaran, empleo de primer comandante de infantería.

D. José María de Ortiza, empleo de capitán de infantería.

D. Julian Hernandez, empleo de comandante de escuadron y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Marcos Contreras, empleo de capitán de caballería.

D. Antolin Ponce de Leon, empleo de capitán de caballería.

D. José Giriaco Franco, empleo de teniente de caballería.

D. Fermin Cañas, empleo de subteniente de infantería.

D. José Luis Eizaguirre, empleo de teniente de infantería.

D. Joaquin Sixto, empleo de subteniente de infantería.

D. José Manuel de Nava, empleo de subteniente de infantería.

D. Eustaquio Hernandez, empleo de subteniente de infantería.

D. José Tudela, empleo de contralor de hospitales de primera clase, y en su equivalencia el de oficial tercero de administracion militar.

D. Julian Picabea de Lesaca, oficial tercero del ministerio de cuenta y razon de artillería.

D. Ildefonso Francisco de Larena, empleo de capellan castrense.

D. Pedro Linacero, empleo de sargento segundo, y que se le expida el retiro segun sus años de servicio.

Adrian Perez, soldado de artillería inválido, revalidacion de la pension de 40 rs. mensuales que disfrutaba antes de la guerra.

Continúan las ordenanzas para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias.

CAPITULO IV.

Revista de inspeccion.

177. El capitán general de las islas Canarias, como inspector de sus milicias provinciales, revisará estos cuerpos al año siguiente en que hubiese tomado el mando de ellas, para enterarse personalmente del régimen y administracion que siguen, costumbres, servicios y circunstancias de los individuos que los componen, estado de instruccion, policía, disciplina, porte militar y demas que exprese en su lugar la ordenanza general del ejército; en cuyo tiempo inspeccionará igualmente las fortificaciones, artillería, cuarteles, salas de armas, almacenes, y todo cuanto constituye la defensa de cada isla, remediando ó providenciando en el acto cuanto sea practicable y compatible á su autoridad de inspector y capitán general.

178. Todos los años, y en los términos que prescribe el artículo anterior, serán revistados dos batallones ó secciones y las fortificaciones por el subinspector, y formará y remitirá al inspector una memoria circunstanciada del estado de cada uno en todos sus diferentes ramos, indicando los vicios ó defectos, y proponiendo las mejoras ó reformas. Y del resultado de cuanto se practique dirigirá el inspector al Secretario del Despacho de la Guerra los documentos prevenidos para estos casos, y hará presente lo que crea conveniente respecto á la mejor organizacion de los cuerpos segun las observaciones que haya hecho el subinspector, tanto en razon de la instruccion, disciplina, policía y gobierno interior de ellos, cuanto de las fortificaciones, artillería y estado de defensa de las islas.

179. Sin perjuicio de las épocas que quedan prefijadas para las revistas, podrá el inspector pasar por sí ó por medio del subinspector revista de inspeccion extraordinaria á algun cuerpo si asi lo exigiese un motivo interesante del servicio, en cuyo caso debe-

rá darse conocimiento de las causas que lo hayan motivado.

180. Durante el tiempo que el inspector ó sub-inspector revisten las milicias provinciales disfrutaran mensualmente de 10 rs. vn. de gratificación, que percibirán de la tesorería, para subvenir á los gastos de transporte, correo y demas anejo á su cargo.

181. Al secretario que acompañe á dichos gefes en las revistas se le abonará igualmente por la tesorería la gratificación de 300 rs. mensuales, que le están señalados en Real orden de 10 de Mayo de 1827.

182. Procurará el inspector que los milicianos no estén reunidos mas tiempo que el indispensable en las revistas, y, siendo posible, que no exceda este de cuatro dias, á fin de evitarles los perjuicios que podrán seguirseles en sus intereses.

183. Los gastos que ocasione cada cuerpo durante la revista de inspeccion serán satisfechos por los fondos que este tiene, y si no bastasen, por la pagaduría militar, previa la correspondiente justificación de su importe.

CAPITULO V.

Instruccion.

184. Para que los oficiales, sargentos y cabos de estas milicias provinciales puedan adquirir la instruccion teórica y práctica que tanto interesa al bien del servicio y gloria de las armas, se reunirán en la capital los oficiales del batallon en dos ó tres distintas épocas del año, á juicio del inspector, eligiéndose las que menos perjudiquen á sus intereses, para instruirse bajo la direccion del sargento mayor, sin goce de sueldo. Los sargentos estarán reunidos en la misma capital 24 dias cada año, divididos en iguales tres épocas, con el objeto de su instruccion y uniformidad, sin devengar haber, bajo la direccion de aquel gefe, ó en su defecto de la del ayudante. La instruccion de los cabos tendrá lugar dos veces al mes en las compañías y en dias de fiesta al cuidado de uno de los oficiales de aquellas. Todos deberán concurrir, sin excepcion, á esta especie de academia, á fin de que se impongan de los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones de sus clases, al mismo tiempo que se instruyan y perfeccionen en la táctica y gobierno interior de una compañía y cuerpo.

185. En el concepto de que estos batallones han de ejercitarse ó imponerse completamente (sin desatender los intereses particulares de cada individuo mientras estén en provincia) en todos los fuegos, marchas y maniobras de infantería de línea y ligera, se dedicarán sus gefes y oficiales á adiestrar y disciplinar los sargentos, cabos y milicianos con el esmero y eficacia que aseguren el logro de tan importantes objetos.

186. Para que se guarde la debida uniformidad con los cuerpos de infantería en las formaciones, manejo del arma, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en la enseñanza, observarán estas milicias cuanto expresen las tácticas vigentes de infantería de línea y ligera.

187. Cada 15 dias se reunirán las compañías en los dias festivos al centro de la demarcacion para los ejercicios doctrinales, á cuyo acto no deberá faltar individuo alguno sin legítima causa.

188. Los reclutas y atrasados tendrán leccion todos los dias de fiesta de precepto hasta que queden perfectamente impuestos de sus obligaciones.

189. Si circunstancias extraordinarias exigiesen acelerar la instruccion de estos cuerpos, se les dará á juicio del inspector.

190. Cada cuatro meses se reunirán los batallones y secciones en los puntos mas céntricos de la demarcacion de cada uno para ser revistados por sus gefes y enterarse del adelanto que hayan tenido las compañías; dispondrá que cada una trabaje por sí, mandándolas los oficiales á su presencia. Reunidas despues, las harán ejecutar el manejo del arma segun la táctica de línea en la instruccion de batallon y en la escuela de guerrillas. Estos ejercicios durarán tres ó cuatro dias, á juicio del gefe, á fin de que uno se emplee en la revista parcial de compañías y en la del batallon ó seccion y evoluciones que quedan indicadas.

191. Los gefes exigirán y serán responsables que tanto los oficiales como la tropa se presente en toda formacion con el uniforme completo que tienen señalado. Celarán que la instruccion que los oficiales den á sus compañías sea uniforme y arreglada á las tácticas que indispensablemente deben tener, ademas de la ordenanza general del ejército y este reglamento.

192. El sargento mayor pasará al comandante, cuatro dias antes de la revista cuatrimestre, una noticia que exprese el estado de instruccion y aplicacion de los oficiales, materias de que se ha tratado en la reunion de los 45 dias prevenidos en cada año, si hubiese lugar antes de la revista; y le participará nominalmente cualquiera que haya dejado de asistir, cuántos dias y por qué causa: igual conocimiento le dará por escrito el ayudante respecto de los sargentos y cabos.

193. Al tenor de lo que prescribe el artículo que antecede, participará el comandante al subinspector despues de la revista el estado de instruccion en que se encuentra el batallon y cuanto haya practicado en aquel acto, con remision de las expresadas noticias que le hayan pasado el sargento mayor y ayudante, á fin de que con estos antecedentes pueda venir en conocimiento del adelanto de los cuerpos y formar concepto de los oficiales.

Policia de estos cuerpos en provincia y por batallones ó destacamentos en guarnicion.

194. Siempre que se reúnan las compañías ó batallones estando en provincia, sea para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, los cabos encargados de las escuadrás revistarán los individuos de las suyas, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la ordenanza general del ejército en sus respectivas obligaciones; y si alguno dejare de presentarse con el aseo debido, providenciará que inmediatamente remedie las faltas que notare, á fin de que cuando la presente al sargento primero, y éste á los oficiales de la compañía, nada tengan que reparar, tanto en el aseo personal de cada uno, como en el vestuario, armamento, municiones y correaje.

195. Cualquiera fuerza de estos cuerpos que se halle sobre las armas en destacamentos ó guarniciones observará para su policia y régimen interior lo que prescribe la instruccion para el gobierno de las compañías que contiene la recopilacion de las leyes militares, y lo que se previniese y adoptase para los cuerpos del ejército.

196. En todo destacamento ó guarnicion de estos cuerpos, cuyo número no exceda de 300 hombres, pero que pase de 200, se nombrará un sargento de brigada, para que á la vigilancia de un ayudante interino y de su inmediato gefe, desempeñe las funciones que correspondieran á un abanderado.

197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo se dedicarán á la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estarán bajo la vigilancia del sargento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.

198. El sargento brigada se encargará de formar la distribucion de haberes de la partida, policia de la misma, aseo del cuartel y cuidado del utensilio, y de cuantas novedades ocurran dará parte diariamente al sargento mayor para la providencia que corresponda.

199. A fin de cada mes formará la distribucion de lo suministrado á la partida, y leida á los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al sargento mayor para que despues de examinada disponga se deposite en caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su inversion.

CAPITULO VII.

Servicio por batallones y destacamentos en guarnicion.

200. La larga distancia que media desde Canarias á la Península, y la contingencia en el pronto recibo de las comunicaciones á causa de tener que hacerse por mar, no permiten expedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos críticos de guerra; con cuyo motivo se declara que solo el inspector como capitán general podrá, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ó parte de los batallones de milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, ó mientras lo requiera cualquiera otra necesidad, en cuyo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.

201. Cada batallon tendrá sobre las armas la fuerza que se le señala por el art. 8.º, á fin de que pueda atender á la conservacion de sus cuarteles, armas y demas objetos á que es destinada, debiendo relevarse los milicianos cuando lo sean los destacamentos.

202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia, como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de milicias provinciales, alternando los de cada isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma.

203. Si fuere preciso sacar fuerza de una isla á otra, en ese caso nunca excederá de la tercera parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricultura en ella. En este concepto la fuerza será de una, dos ó mas islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio bajo aquel concepto.

204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior se nombrará entre ellos por rigorosa antigüedad de clases; y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañías, siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin exceptuar á nadie, á menos que alguno esté enfermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.

205. Los destacamentos y guarniciones se relevarán en cada isla segun convenga á juicio del capitán general; y á fin de evitar cualquiera abuso en el nombramiento para este servicio, se encarga muy particularmente á los gefes de los cuerpos, subinspector é inspector vigilen sobre esto, examinen si se ha cometido injusticia y castiguen al culpable con la indemnizacion pecuniaria de los perjuicios que hubiere sufrido cualquiera individuo que por descuido ú omision fuere nombrado para un destacamento ú otro servicio sin corresponderle; y si reincidiese se le impondrá doble pena.

206. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, podrán admitirse en los destacamentos los sargentos, cabos y milicianos que voluntariamente se presten á hacer el servicio, disponiendo en es-

te caso regresen á sus hogares los mas menestefosos en sus casas.

207. Siempre que las islas estén guarnecidas por algun batallon veterano procurará el capitán general se emplee en lo menos posible á las milicias en servicio de guarnicion y destacamentos, por el conocido perjuicio que irroga á los intereses de sus individuos, á la agricultura y al erario tenerlas sobre las armas.

208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra fuere preciso poner sobre las armas fuerza de distintos cuerpos provinciales para alternar en el servicio con algun veterano, se formarán compañías ó batallones segun convenga, y el inspector nombrará para mandarlas gefes y oficiales naturales de aquellas, á fin de que se difunda con mas agrado la instruccion, servicio y práctica que han adquirido.

209. Todo servicio que presten los individuos de estos cuerpos en destacamentos, partidas ó guarniciones, sea en tiempo de paz ó de guerra, lo harán con la exactitud que recomienda á cada clase la ordenanza general del ejército; y los delitos y faltas que cometan estando de faccion ó en actos que tengan relacion con el servicio serán juzgados y sentenciados en consejo de guerra, segun las circunstancias y con arreglo á las leyes vigentes.

210. Los capitanes de cada batallon alternarán entre sí para el servicio de vocales en los consejos de guerra que ocurran, pudiendo ser nombrados para asistir al de otros cuerpos que carezcan de los de la misma clase.

211. Si por falta de generales, brigadieres y coroneles en las islas no pudiera celebrarse consejo de guerra de oficiales generales, nombrará el inspector, como capitán general, los comandantes de batallon que se necesiten para completar el número de vocales, á cuyo acto deberán asistir sin excusa alguna, excepto cuando el oficial encausado fuere de mayor graduacion.

212. En las formaciones y actos del servicio á que concurriese un batallon de estos cuerpos, formará despues de los del ejército.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 11.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 2 de Marzo de 1841 quedó convertido en observatorio meteorológico el antiguo observatorio astronómico de esta corte, limitando á un director catedrático y un ayudante los empleados científicos de aquel establecimiento, y sometiéndole á la inspeccion y cuidado de la direccion general de Estudios. Mientras existió esa corporacion el observatorio meteorológico reconocia un gefe inmediato que podia vigilar las operaciones de sus empleados y el orden y disciplina de la enseñanza que en él se proporciona á la juventud. Pero suprimida aquella magistratura por Real decreto de 1.º de Junio del año próximo pasado, quedó el observatorio en completo desamparo, independiente de hecho, y tan solo encomendado al mayor ó menor celo de su director, dueño desde entonces de sus acciones, y sin que estas pudieran ser fácilmente fiscalizadas por el Gobierno. Semejante estado excepcional de un establecimiento tan importante como el observatorio ha llamado justamente la atencion de S. M.; y deseando evitar que el mismo aislamiento en que aquel se encuentra ceda en perjuicio de la enseñanza y del objeto científico á que está destinado, se ha servido resolver que el referido observatorio meteorológico quede desde luego agregado y bajo la inspeccion y dependencia de ese museo de ciencias naturales, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar margen el arreglo general de la enseñanza.

Es igualmente la voluntad de S. M. que el actual director catedrático del observatorio conserve el dictado y carácter de tal director en cuanto al orden interior de dicho establecimiento, y que al propio tiempo entre en el número de los vocales de la junta gubernativa del museo, debiendo por su parte poner á disposicion de la misma las órdenes y demas documentos relativos á la organizacion y régimen del observatorio para conocimiento y gobierno de la misma junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia de la corporacion á quien preside y demas efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 8 de Mayo de 1844.—Sr. presidente de la junta gubernativa del museo de ciencias naturales de esta corte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por D. José María Villalaz y D. Santiago Aguiar y Mella, fiscales de la audiencia de Burgos, se ha dirigido en 9 de Febrero último á los promotores de su distrito la siguiente circular:

La Real orden de 26 de Enero último que se ha comunicado á V. por acuerdo de la junta gubernativa de esta audiencia es un nuevo testimonio y una prueba inequívoca del interés con que mira el Gobierno de S. M. al ministerio fiscal, y de la solicitud y esmero con que se afana, en medio de las graves atenciones que le rodean, por introducir en esta institucion, esencialmente protectora, las acertadas reformas de que es susceptible, y que han de elevarla sin duda á la altura y perfeccion que se merece.

